

LA ACCIÓN DE LA CONVIVIENTE EN CASO DE MUERTE ACCIDENTAL DE SU COMPAÑERO

Lorenzo Raposo Jiménez

El concubinato, que es la forma más corriente y sencilla de la formación de una familia¹, no produce los efectos legales del matrimonio. Sin embargo, al tratarse de la manera de conyugalidad predominante en nuestro país, el derecho positivo dominicano debe ofrecer respuestas adecuadas a los conflictos jurídicos que se derivan de esa situación. Entre los diversos problemas que al respecto se presentan, encontramos a menudo el caso de la reclamación de la concubina por los daños sufridos por la muerte accidental de su pareja.²

Hoy en día, en la República Dominicana, la formación de la familia no se encuentra cimentada únicamente en el matrimonio sino también en la unión marital de hecho, cuyo concepto aparece definido en el artículo 9 de la ley No. 14 - 94, en vigor desde el 1 de enero de 1994,³ según se indica a continuación:

“Se entiende por familia, además de la basada en el matrimonio, la comunidad formada por un padre y una madre, o por uno de ellos y sus descendientes nacidos de una unión consensual o de hecho.”

¹ Se entiende por concubinato el estado de un hombre y una mujer no casados que conviven maritalmente (Diccionario Larousse, edición 1999).

² Obviamente, también puede plantearse la hipótesis inversa del concubino que reclama reparación por la muerte de su compañera.

³ *Código de Niños, Niñas y Adolescentes (ley 14-94)*. Santo Domingo: [s.n.], 1994.

En los censos realizados en nuestro país, se ha comprobado que la mayoría de las familias están formadas por uniones consensuales o de hecho. Pero, independientemente del resultado de estas investigaciones, lo que importa retener es que constituiría una injusticia desconocer el derecho que asiste a cualquiera de los miembros de la pareja consensual cuando por un hecho delictual o cuasidelictual se afecta a uno de ellos.

En Francia, país originario de nuestra legislación, donde existe una amplia y profunda conciencia jurídica, se mantuvo durante muchas décadas la discusión sobre el derecho a reparación de los concubinos. Una sentencia rendida en Cámara Mixta por la Corte de Casación el 27 de febrero de 1970 vino a poner término definitivo a la disputa al proclamar lo siguiente:

“Visto el Art. 1382 del Código Civil; Atendido: Que al ordenar este texto que el autor de todo hecho que cause un daño a otro estará obligado a repararlo, no exige, en caso de muerte, la existencia de un lazo de derecho entre el difunto y el demandante de la indemnización; Atendido: que la sentencia recurrida, al estudiar sobre la demanda de la dama Gaudras, en reparación del perjuicio que resulta para ella de la muerte de su concubino Paillet, muerto de un accidente de circulación del cual Dangereux había sido juzgado responsable ha revocado la sentencia de 1^{ra} instancia que había acogido esta demanda reteniendo que este concubinato ofrecía las garantías de estabilidad y no presentaba carácter delictuoso y ha rechazado la acción de la dicha dama Gaudras por el único motivo de que el concubinato no crea derecho entre los concubinos en su provecho frente a los terceros, la Corte de Apelación ha violado el texto antes señalado.”⁴

⁴ *JCP* 1970, II, 16305, conclusiones Lindon y nota de P. Parlange; *D* 1970, 201, nota de Combaldieu).

La jurisprudencia nuestra, al igual que la francesa, también experimentó notorias vacilaciones hasta que la Suprema Corte de Justicia rindió la sentencia del 17 de octubre del año 2001 con relación a una acción ejercida por la concubina de una víctima fallecida en un accidente de tránsito, de la cual hablaremos más adelante.

En ese sentido, con anterioridad a esa última decisión, nuestro más alto Tribunal se había pronunciado con relación al tema que nos ocupa, mediante sentencia del 19 de febrero del año 1936, en los siguientes términos:

“Que si la doctrina y la jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación se muestran inclinadas a admitir que la concubina puede hacerse indemnizar por el daño que ha podido sufrir por la muerte de su concubino, producida en un accidente, ello es en casos excepcionales de concubinato que presenten una seria y caracterizada estabilidad y no de concubinatos pasajeros.”⁵

Pero, después de haberse pronunciado definitivamente la Corte de Casación Francesa en 1970, aceptando la demanda en reparación de la conviviente, el éxito de dicha reclamación en nuestro país sin dudas debió estar asegurada con tan solo establecer ante los jueces la prueba de que la unión consensual ofreciera garantías de estabilidad y estuviera desprovista de carácter delictuoso.⁶ Esta afirmación se basa en que la sustentación legal de la referida sentencia reposa en la interpretación que hace del artículo 1382 del Código Civil Francés, el cual “no exige, en caso de muerte, la existencia de un

⁵ SCJ, *BJ* 307, 20.

⁶ Vale decir que ninguno de los concubinos estuviere casado.

lazo de derecho entre el difunto y el demandante de la indemnización”.⁷

Por otra parte, cabe destacar que la doctrina dominicana también se había pronunciado en apoyo a esta reclamación. Así, el distinguido jurista Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez ha emitido un certero criterio en la revista Estudios Jurídicos, indicando que:

“Dado que gran parte de las parejas que cohabitan en República Dominicana, son uniones de modalidades de duración variadas, las cuales constituyen un alto porcentaje de los hogares dominicanos, considero que una interpretación “dentro de una justicia recta y humana” de la ley debe conducir a soluciones distintas a las que imperan hoy día en la jurisprudencia dominicana.”⁸

Es así como, en efecto, nuestra Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración el principio general consagrado en el artículo 1382 del Código Civil, la Constitución de la República y otras disposiciones legales diversas, sentó jurisprudencia mediante la sentencia el 17 de octubre del 2001⁹ y marcó un hito en la historia de la judicatura nacional, al reconocer la calidad de una concubina que interpuso una reclamación alegando haber sufrido daños por la muerte de su compañero en un accidente de tránsito.

⁷ Como sabemos, el artículo 1382 conserva aún una redacción idéntica en los códigos civiles de Francia y República Dominicana.

⁸ Pellerano Gómez, Juan Manuel. “Notas sobre la acción de la concubina en reparación del daño sufrido por el accidente mortal de su concubino”. *Colección Estudios Jurídicos*, tomo III, vol.II, Ediciones Capeldom, Santo Domingo, 1970.

⁹ Publicada en el *BJ* 1091, Vol. I, 500 e insertada en la sección de Jurisprudencia de esta revista.

Esta decisión jurisprudencial mereció el apoyo mayoritario de la clase profesional y de la ciudadanía en general, a excepción de reducidas voces que se levantaron en su contra y que a nuestro entender lo hicieron precipitadamente al suponer que la misma resolvía aspectos hereditarios y no exclusivamente de reparación de daños concebidos dentro del ámbito de la Responsabilidad Civil.

Fundamentalmente, ¿cuáles aspectos de hecho y de derecho tomó en consideración nuestra más alta instancia judicial para reconocer a la concubina reclamante el derecho a ser resarcida por los daños que alegó haber experimentado? Se trata de cinco condiciones expresamente mencionadas en dicha sentencia; a saber:

- a) Que se trate de una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en las relaciones ocultas y secretas;
- b) que haya ausencia de formalidad legal en la unión;
- c) que exista una comunidad de vida familiar y duradera, con profundos lazos de afectividad;
- d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea; o sea, que se trate de una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona;

fundamenta en las leyes adjetivas Nos. 14-94,¹⁰ 24-97¹¹ y en el artículo 54 del Código de Trabajo, sino también en la regla general consagrada en el artículo 1382 del Código Civil y en la Constitución de la República, al disponer esta igualdad de todos ante la ley, indicando en este último aspecto lo que se expresa a continuación:

“(…)que si bien la Constitución Dominicana reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia, no se deriva de este precepto, haciendo una interpretación estricta de su contenido, que la concepción imperativa de la familia es aquella que se constituye exclusivamente sobre el matrimonio, toda vez que ello implicaría una vulneración al principio de igualdad que la misma Carta Magna garantiza; por consiguiente, se impone contar con fórmulas que garanticen justicia a todos los ciudadanos, en especial a la institución familiar, la cual presenta diversas formas de convivencia, a las que el derecho, en caso de conflicto, tiene que dar respuesta, sin ninguna distinción, no en base a una teoría abstracta de las realidades sociales, sino fundándose en el reclamo concreto de demandas específicas, de intereses reales, bajo una tutela judicial efectiva y eficaz.”¹²

Para despejar dudas en cuanto a la legitimidad de la reclamación de los concubinos frente a los criterios que se habían producido para que el tribunal de segundo grado las rechazara, la Suprema Corte de Justicia proclama que:

“(…)tradicionalmente esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha sostenido el criterio de que las uniones no matrimoniales, consensuales, libres o de hecho, no podían presentar, en razón de su irregularidad misma, el carácter de un

¹⁰ Código para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, promulgado el 22 de abril de 1994.

¹¹ De fecha 27 de enero de 1997.

¹² SCJ, 17 octubre 2001, *BJ* 1091, vol. 1, 500.

interés legítimo, jurídicamente protegido, criterio basado, obviamente, en la concepción de que la unión consensual constituye un hecho ilícito en el derecho dominicano; que, empero, en tal sentido, es preciso indicar que un hecho es ilícito en la medida en que transgreda una norma previa establecida por el legislador; que en ese aspecto, la unión consensual que nos ocupa, ya se encuentra prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes...”

A renglón seguido, la sentencia pasa a señalar dichas características, las cuales hemos indicado anteriormente en este ensayo.

A grosso modo, hemos esbozado brevemente la evolución, tanto en Francia como en la República Dominicana, de la reclamación en daños y perjuicios hecha por la conviviente como resultado de la muerte accidental de su pareja.

En verdad, el reconocimiento de la unión familiar de hecho ha sido una lucha ardua y constante, ya que a pesar de existir disposiciones legales al respecto, su aceptación y acogida habían encontrado en nuestro país una extraordinaria resistencia.

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre del 2001 es, sin lugar a dudas, un gran logro en nuestro derecho, no sólo por estar apegada a las normas legales vigentes en el país, como vimos anteriormente, sino porque responden adecuadamente a la realidad social dominicana.

BIBLIOGRAFÍA

Código Civil de la República Dominicana. Santo Domingo: Décima edición preparada por el Dr. Plinio Terrero Peña. Corripio, 1985.

Código de Trabajo de la República Dominicana. Santo Domingo: Dalis, 2001.

Código para la protección de niños, niñas y adolescentes (Ley 14-94). Santo Domingo: Dalis, 1998.

Constitución de la República Dominicana. Santo Domingo: Taína, S. A., 1994.

Pellerano Gómez, Juan Manuel. "Notas sobre la acción de la concubina en reparación del daño sufrido por el accidente mortal de su concubino". *Colección Estudios Jurídicos*, tomo III, vol.II. Santo Domingo: Ediciones Capeldom, 1970.

Sentencia No.44 del 17 de octubre del 2001, *BJ* 1091, Vol. I, página 500.

Súprema Corte de Justicia, sentencia del 19 de febrero del año 1936, *BJ* 307, página 50.